



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, Mocoa, 08 de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Juez respecto al recurso de reposición contra auto, mediante el cual se resolvió no tener en cuenta escrito denominado contestación de las excepciones, llamamiento en garantía. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0585

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2022-00054 00**
Demandante: JOSÉ LEODAN GUANGA DIAZ
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO EEBP S.A.
E.S.P.

Mocoa, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Frente al recurso de reposición

La parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto del dos (2) de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió entre otras cosas, no tener en cuenta el memorial denominado contestación de excepciones presentado por el actor, con exposición de los siguientes argumentos:

El apoderado de la pasiva dentro del escrito de demanda presenta una contestación deficiente, derivado de la falta de técnica por parte del profesional del derecho, igualmente evidencia, el hecho de desconocer el asunto y los intereses de su mandante, y que conlleva a un desgaste de la vía judicial, del despacho y de la parte demandante, por tal motivo solicita revocar al auto interlocutorio No. 0657 fechado el 02 de diciembre de 2022, y tener por no contestada la demanda.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Teniendo en cuenta los motivos que fueron expuestos en el acápite anterior, el problema jurídico está en determinar si el despacho incurrió en error al devolver la contestación de la demanda y en su lugar debió tener por no contestada la demanda.

En primera medida debemos señalar que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes, la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y sí encuentra que incurrió en algún yerro, o si la decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

El parágrafo tercero del artículo 31 del CPT y de la S.S., dispone que:

“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella

adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior". Conforme la norma anteriormente transcrita y una vez revisada la actuación surtida, se tiene que efectivamente en la providencia recurrida, el despacho pone en evidencia los defectos de que adolecía el libelo introductorio de la demanda, por lo que resolvió devolver la demanda efectuado por la pasiva para que en el término cinco (05) días siguientes se procediera con su corrección, so pena de tenerse por no contestada la demanda, la providencia fue notificada el cinco (5) de diciembre de 2022, ósea que tenía hasta el trece (13) de diciembre de dicha anualidad para hacerlo, como efectivamente lo hizo, tal como se puede verificar en el PDF, denominado "025CorreoContestaDemanda", del expediente digital, de tal manera que no le asiste razón al recurrente en su disenso.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de la activa interpuso recurso de reposición en subsidio apelación y dado que en el asunto sub lite, no está enlistado en el artículo 65 del CPT y de la S.S. como un asunto susceptible de apelación habrá de negarse el recurso impetrado.

2. Con respecto al Llamamiento en Garantía

La parte demandada solicita el llamamiento en garantía de la Previsora S.A., con el fin de hacer efectiva la póliza de seguro de responsabilidad civil Nro. 1001984.

Al respecto, debemos precisar que la figura del llamamiento en garantía está regulada en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicado a la jurisdicción laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

*"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los **mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables**. (...)"*. (Resaltado nuestro)

Según las normas en cita, el escrito de llamamiento se constituye en una verdadera demanda de parte, formulada por el extremo pasivo. Este tratamiento procesal permite que el demandado únicamente afirme la tenencia de un derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial o el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia judicial, así mismo, formule la correspondiente solicitud con los mismos requisitos propios de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., para que se trámite la petición del llamamiento.

Así las cosas, se observa que la empresa accionada, formuló el llamamiento en garantía con fundamento en la existencia de una póliza de responsabilidad civil Nro. 1001984 de la Previsora S.A., no obstante, el Despacho advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, esto es, la formulación de los hechos, las pretensiones, las pruebas solicitadas, y los fundamentos del llamamiento entre otros, por lo que no se le dará trámite por no cumplir con los requisitos formales para ello.

3. Frente a la contestación de la demanda

Teniendo en cuenta que la empresa demandada dentro del término legal, presenta subsanación de la contestación de la demanda, dando cumplimiento ésta con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se tendrá por contestada y se procederá a continuar con el trámite procesal.

4. Continuación del trámite procesal

En consideración de lo anterior en aplicación de la vigente Ley 2213 del año 2022, y en uso de los medios tecnológicos de comunicación se dispondrá a realizar la audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S. mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Razón por la cual, se precisan las siguientes pautas para celebrar la diligencia:

- a.** La comparecencia se realizará de manera virtual y no se admitirá la presentación personal en el despacho judicial salvo que, con la respectiva antelación de tres días (3) previos a la diligencia, se informe justificadamente a la judicatura el motivo por el cual se deba realizar de manera presencial o mixta.
- b.** Se debe contar de manera obligatoria con los medios básicos tecnológicos para la realización de la diligencia: buena y estable conectividad a internet, micrófono, y cámara (en especial la cámara deberá contar con la resolución necesaria para identificar al asistente y el documento de identidad). O en su defecto de no contar con dichos medios se deberá informar con la antelación de tres días (3) previos a la diligencia para determinar por la judicatura la necesidad de realización de la audiencia de manera mixta (presencial y/o virtual) o solicitar los respectivos apoyos necesarios.
- c.** Los asistentes (sujetos procesales, apoderados judiciales, testigos y peritos) a la audiencia virtual que se practiquen pruebas deberán acondicionar los espacios físicos y tecnológicos que garanticen la transparencia, imparcialidad, inmediación, e individualización de la prueba.
- d.** Si alguna de las partes pretende aportar a la diligencia algún documento, podrá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico institucional del Despacho, dentro de las limitaciones que establece el C.G.P., en cuanto a las oportunidades probatorias.

El aplicativo para realizar la audiencia virtual será Microsoft Teams, el cual, se recomienda ser descargado o el uso mediante web, con la respectiva antelación a la audiencia para evitar dilaciones

Por lo expuesto, El Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto No. 657 del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NEGAR el recurso de apelación en subsidio el de reposición.

TERCERO. - NO DAR TRÁMITE al llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, conforme lo arriba argumentado, esto sin perjuicio de volver a presentar la petición en debida forma por la parte interesada.

CUARTO. - TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO EEBP S.A. E.S.P.** a través de apoderada judicial.

QUINTO. - SEÑALAR la fecha del veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las dos de la tarde (02:00 p.m.), para que tenga lugar la audiencia pública prevista en el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S., reformado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, en la que se llevará a cabo la conciliación, advirtiendo que su comparecencia a esta audiencia, al tenor de la norma en cita, es obligatoria.

SEXTO. - DISPONER a las partes para que alleguen con debida anticipación los correos electrónicos que no obren en la base de datos del Despacho, no obstante, se adjunta el link de la audiencia, evitando con ello demoras o problemas técnicos.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWZhYTQyMTYtZTAyNS00Yjc0LWI2NDMtZTUyZjQzODE3NzU3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b2a4e6f7-69e5-42fa-8090-855af817999e%22%7d

SÉPTIMO. - El aplicativo por el cual se llevará a cabo la audiencia será Microsoft Teams, el cual previamente por los asistentes deberá ser descargado o abierto por la página Web.

OCTAVO. - Se solicita seguir las pautas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 32 del 11 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f11fec7c7927a9387b58355ee70a5595c58ec8962640f8b762f545f4df7e32**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>